



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)**

**PROCESO No. 110014003066-2022-00030-00  
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA  
RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCIÓN PREVIA**

Bogotá, D.C., - 7 JUL 2023

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada LINA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA contra el mandamiento de pago y las excepciones previas que denominó prescripción, caducidad y mala fe.

**ANTECEDENTES**

La demandada LINA MARÍA GONZÁLEZ RIVERA en escrito que presentó el 26 de septiembre de 2022 interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en estado el 14 de los mismo mes y año, de igual modo, en el mismo escrito indicó que propone las excepciones previas que denominó, Prescripción, Caducidad y Mala Fe.

Argumenta en síntesis que, la obligación no es actualmente exigible, por cuanto operó la prescripción y la caducidad, por cuanto se solicitaron los servicios financieros en septiembre del año 2012 incurriendo en mora a partir de enero de 2013, se empieza a computar el término correspondiente con el fin de hacer exigible la obligación en ese momento y encontrándose vigente hasta el año 2016.

Que la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos y exige solamente cierto lapso de tiempo y que ese tiempo se cuente de que la obligación se haya hecho exigible.

Que la prescripción como excepción está consagrada en el numeral 10 del artículo 784 del C. de Cío. y el plazo fijado para que ella opere lo consagra el artículo 789 ídem.

Que han transcurrido más de tres años desde que venció la obligación, por lo cual se configuró la prescripción y trae a colación lo previsto en los artículos 1625 y 2535 del C.C., así como el numeral 10 del artículo 784 y 789 del C. de Cío.

Que se está frente a un presupuesto de mala fe toda vez por parte del acreedor toda vez que quiere exigir judicialmente bajo la vía de acción cambiaria directa una acción prescrita y una obligación en igual condición, siendo que la demandada no ha suscrito documento alguno donde se presente una novación o cualquier otro modo de actualizar dichos soportes de crédito prescritos, por lo

cual se atiende que se utiliza esta figura con el fin de revivir términos de Mala Fe, con el fin de que no opere la prescripción y caducidad.

Solicita que se declaren probadas las excepciones que propuso, se de terminado el proceso y se levanten las medidas cautelares.

-El demandante frente al recurso de reposición y las excepciones de mérito, precisó que la obligación que se ejecuta cumple con los requisitos que consagra el artículo 422 del C.G.P.

Que el documento objeto de la litis y por el cual se presentó la acción versa exclusivamente respecto al pagaré No.4240610 el cual contiene la totalidad de las obligaciones números 00036032410374988, 04559869249877924, 05471308861261309 Y 06500009500224178 adeudadas por la ejecutada, por tanto, es sobre ese mismo título valor que versara la excepción alegada.

Que las obligaciones ejecutadas fueron vendidas a la demandante por el Banco Davivienda S.A. quien endosó en propiedad el pagaré en mención, convirtiéndose en tenedor legítimo y quedando facultado para ejercer las acciones pertinentes para hacer uso del derecho incorporado en el título.

Que el título valor, tiene como fecha de vencimiento el 07 de diciembre de 2021 con fecha de diligenciamiento el 06 de diciembre del mismo año, así mismo, la demanda fue interpuesta el 18 de enero de 2022 conforme con el acta de reparto, por lo que no transcurrieron los términos que prevé el artículo 94 del C.G.P., es decir el término de un año para la notificación del demandado, la cual fue por conducta concluyente al 21 de septiembre de 2022, tan solo transcurrieron aproximadamente 8 meses, es decir el término de interrupción de la prescripción es de un año y no de 120 días como lo indicó la demandada.

Que la mala fe debe probarla la demandada con fundamento en el artículo 769 del C.C. y aclara que nunca ha procedido a actuar de mala fe, pues la demandante es tenedora de buena fe del título valor, base de la ejecución el cual se llenó conforme a la correspondiente carta de instrucciones que se adjuntó.

Pide que se profiera sentencia conforme lo consagra el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

### **CONSIDERACIONES**

Cabé recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrá discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, evidencia el despacho que el recurso de reposición interpuesto por la demandada contra el mandamiento de pago no contiene ninguna excepción previa (artículo 100 del C.G.P.) pues la ejecutada incurre en error al indicar que la "*prescripción, caducidad y mala fe*" son excepciones previas, así como tampoco está atacando el título ejecutivo que allegó la parte demandante como base de la ejecución, valga decir, el pagaré, razón por la cual no hay lugar a resolver de fondo el recurso, ni las excepciones previas (sic), pues solo en los eventos ya descritos procede el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

No obstante, debe aclararse a la pasiva que las excepciones previas que denominó "*prescripción, caducidad y mala fe*" no están consagradas en el artículo 100 del C.G.P. como excepciones previas, por lo que tampoco es viable su análisis.

Conforme con lo anterior, el despacho no revocará el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en estado del 14 de los mismos mes y año.

Por secretaría, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como lo consagra el inciso 4 del artículo 118 ídem.

Por expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE:

**1. NO REPONER** el mandamiento de pago del 11 de febrero de 2022 fijado en Estado del 14 de los mismos mes y año, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.

**2. POR SECRETARÍA**, contrólese el término para los fines del artículo 442 del C.G.P. como se indicó en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ  
JUEZ

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica  
por estado No 101 hoy 10 JUL 2023  
hora 8.00 a.m.

secretaria